



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 406 -2022-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 15 NOV. 2022

## VISTOS:

El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente N° 1650 de fecha 26/10/2022, el Informe N° 156-2022-GRAP/06/GG de fecha 25/10/2022, el Informe N° 585-2022-GRAP/07.DR.ADM de fecha 24/10/2022, el Informe N° 2670-2022-GRAP/07.04 y sus anexos de fecha 21/10/2022, el Informe N° 102-2022-GR.APURIMAC/07.04/SFO de fecha 13/10/2022, la Carta N° 00166-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB de fecha 18/08/2022 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

### I. Antecedentes:

1. Que, según la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en fecha **09/06/2022** el Gobierno Regional de Apurímac (**en adelante la Entidad**), **convocó al procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1 (Primera convocatoria)**, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Equipos de Tratamiento de Agua (Sistemas de Cloración de Agua) a todo costo en la provincia de Cotabambas de la Región Apurímac, por el valor estimado de S/. 177,983.50 soles (**en adelante el procedimiento de selección**);

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante la Ley**), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (**en adelante el Reglamento**);

2. Que, el **Órgano Encargado de las Contrataciones** designado para referido procedimiento de selección, en fecha **01/07/2022**, emitieron el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro del referido procedimiento de selección", otorgándole la buena pro, al Postor **HT CONSUR SAC con RUC N° 20602499040**, por el monto adjudicado de S/. 157,000.00 soles. **Publicando el otorgamiento de la buena pro en el SEACE en fecha 01/07/2022;**

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

3. Que, con Carta N° 020-2022-ING-YPS, presentado a la Entidad el 06/07/2022, con Registro SIGE N° 15531, la Ing. Yanet Pereira Sánchez, comunica al Gobierno Regional de Apurímac, que NO HA AUTORIZADO EL USO DE SU CURRÍCULUM VITAE PROFESIONAL. Según refiere, al haber tomado conocimiento que la empresa HT CONSUR S.A.C. se benefició con la obtención de la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, sin que haya autorizado a dicha empresa la utilización de su Currículum Vitae Profesional, para dicho fin, por lo que se estaría vulnerando sus derechos y sorprendiendo a la Entidad con la utilización de documentación inexacta, utilización ilícita de sus documentos personales para la obtención de beneficio propio y sacar ventaja de documentos que no le corresponden a dicha empresa;

4. Que, con la Carta N° 369-2022-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 06/07/2022, la Dirección de Abastecimiento de la Entidad, corrió traslado al postor adjudicatario de la buena pro HT CONSUR S.A.C., de la Carta N° 020-2022-ING-YPS, sobre nulidad del proceso de selección A. S. N° 91-2022-GRAP-1, de conformidad con el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para que en un plazo de 05 días hábiles y de manera previa al pronunciamiento del Titular de la Entidad, pueda formular sus descargos que estime pertinente;

5. Que, mediante Carta N° 055-2022-ZV/REP.LEG, presentado a la Entidad el 8/07/2022 con Registro SIGE: 16551, la Representante Legal de la empresa ZV CONTRATISTAS E.I.R.L., solicita el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, por ser postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, de acuerdo al Acta de Buena pro publicada a través de la página del SEACE, toda vez que; con fecha 06/07/2022 la Ing. Yanet Pereira Sánchez, presentó carta al Gobierno Regional de Apurímac, desconociendo e indicando el mal uso de su CV Profesional, por lo que solicita la pérdida de la buena pro del postor HT CONSUR S.A.C.;

6. Que, asimismo, con Carta N° 063-2022-ZV/REP.LEG, presentado a la Entidad el 18/07/2022 con Registro SIGE: 16551, la Representante Legal de la empresa ZV CONTRATISTAS E.I.R.L., solicita se declare la nulidad del acto de otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, por la causal de presentación de información inexacta, argumentando que, su representada tuvo acceso al cargo de la Carta N° 020-2022-ING-YPS de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, donde manifiesta que la empresa HT CONSUR S.A.C. postor ganador de la buena pro del procedimiento de selección en mención, utilizó indebidamente su hoja de vida sin su autorización. De los hechos expuestos, evidencia que la Empresa Adjudicataria, como parte de su propuesta técnica considero documentación de connotación irregular vulnerando el principio de interés general contra la Ing. Yanet Pereira Sánchez, agravando la VERDAD. Por lo que, solicita la nulidad del acto de buena pro del procedimiento de selección A.S. N° 91-2022-GRAP-1, por transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, debido a que el Postor HT CONSUR SAC con RUC N° 20602499040 presento documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, posteriormente se le adjudique la buena pro por ser la mejor propuesta que cumple con los requisitos exigidos en las bases de referido procedimiento de selección;

7. Que, con la Carta N° 429-2022-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 22/07/2022, se requirió a la Empresa ZV CONTRATISTAS E.I.R.L., la subsanación de la garantía, por la solicitud de nulidad hasta el 3% del valor estimado procedimiento de selección, de conformidad al numeral 44.6 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, textualmente señala: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley";

8. Que, con Carta N° 0005-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB presentado a la Entidad el 13/07/2022 con Registro SIGE: 16257, el postor adjudicatario HT CONSUR S.A.C., dio respuesta con relación al Profesional Clave, manifestando que: Con la Ing. Yanet Pereira Sánchez, llevan una relación laboral cordial, por lo que para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 091-2022-GRAP-1 dicha ingeniera sí tenía conocimiento que su Currículum Vitae iba ser utilizado en diversos procedimientos de selección hasta que fuese favorecido con algún otorgamiento de la buena pro, como se habría dado en el presente caso; por lo que le causa extrañeza que desconozca la autorización de la utilización de su CV en vista que fue la misma quien le entregó su CV de forma física en la Oficina de la Empresa y virtual a través del Wasap, como consta las evidencias de entrega. A su vez le causa extrañeza por los años que vienen trabajando, aprovechando un vacío administrativo en las bases integradas, en vista que no se solicitó Carta de Compromiso firmada por el Personal Clave. En las BASES INTEGRADAS NO SE SOLICITA CARTA DE COMPROMISO FIRMADA POR EL PROFESIONAL CLAVE, ni mucho

Página 2 de 18





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



406

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

menos se determinó otras penalidades por el cambio del Profesional Clave, por lo que solicita el consentimiento del procedimiento de selección (...). Por lo que, reitera una vez más, que en las bases integradas no se solicitó carta de compromiso del personal clave;

9. Que, el postor adjudicatario HT CONSUR S.A.C., con Carta N° 0012-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB, presentado a la Entidad el 04/08/2022 con Registro SIGE: 18106, remite documentos complementarios de la Carta 0005-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB y Carta N° 0012-2022-HT CONSUR-DAC/GG/FJTB, documentos que determinan la autorización del uso del currículum vitae del personal clave presentados en el procedimiento de selección, así también solicita el consentimiento del procedimiento de selección para poder realizar el cambio de Profesional Clave al momento del perfeccionamiento de contrato, y cortar toda relación contractual con la ingeniera por las malas acciones que viene llevando y así su representada tome las acciones legales correspondientes;

10. Que, con la Carta N° 475-2022-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 12/08/2022, la Dirección de Abastecimiento de la Entidad, corrió traslado al postor adjudicatario de la buena pro HT CONSUR S.A.C., del Oficio N° 374-2022-GR/APURIMAC/DRVCS con Registro SIGE N° 18073 de fecha 04/08/2022 emitida por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en respuesta al Oficio N° 438-2022-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 26/07/2022 sobre la solicitud de verificación y autenticidad del Certificado de Trabajo de fecha diciembre del 2018, que ha sido parte de los requisitos de calificación de su oferta como personal clave en el procedimiento de selección A.S. N° 91-2022-GRAP-1. Sin embargo, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ha informado que según los archivos de la Dirección, la Ingeniera Yanet Pereyra Sánchez, solamente laboro los meses de Junio, Julio y Agosto del 2018. Por lo que, se requiere que en un plazo máximo de cinco (05) días, pueda formular el descargo correspondiente que estime pertinente en ejercicio de derecho de defensa;

11. Que, con Carta N° 00152-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB presentado a la Entidad el 11/08/2022 con Registro SIGE: 18757 el postor adjudicatario HT CONSUR S.A.C., refiere que remite los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, en atención al consentimiento de la buena pro manual de fecha 05/08/2022, de la Adjudicación Simplificada AS-MS 91-2022-GRAP-1; del Servicio de Mantenimiento de los Sistemas de Cloración a todo costo en las provincias de Grau y Antabamba de la Región Apurímac, adjuntando la documentación para el perfeccionamiento del contrato;

12. Que, con Carta N° 00166-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB presentado a la Entidad el 18/08/2022 con Registro SIGE: 19376, el postor adjudicatario HT CONSUR S.A.C., dio respuesta con relación a los documentos remitidos por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Apurímac. Señalando que: **i)** Recepcionado el currículum vitae de la Ing. Yanet Pereira Sánchez identificada con CIP N° 136145 que fue proporcionado por la misma Ingeniera hacia mi representada por medio físico y virtual para ser utilizados en diversos procedimientos de selección. Mi representada utilizó el CV en el procedimiento de selección AS N° 091-2022-GRAP-1, tal como se dio a conocer con la Carta N° 005-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB (carta con la que se da respuesta al GORE respecto de la utilización del CV de la Ingeniera), desconociendo la autenticidad del contenido de los mencionados documentos, confiando en la credibilidad del profesional clave que en ese entonces laboraba con mi representada, toda vez que alego en su momento que dichos documentos son verídicos, por lo cual presente en la oferta técnica del mencionado procedimiento de selección dicha documentación. En dicho contexto se siente sorprendido por los documentos inexactos, en vista que tiene evidencias probatorias que dichos documentos fueron proporcionados por la ingeniera en mención, los cuales presentará ante una instancia superior en caso sean requeridos para el descargo y el deslinde de responsabilidad correspondiente. **ii)** Sorprendidos del actuar de la Ingeniera, teniendo conocimiento el estado de dicho documento, específicamente del "Certificado de Trabajo" otorgado por la Dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Apurímac, el procedimiento de selección A.S. N° 091-2022-GRAP-1, en los requisitos de calificación indica que el Personal Clave requerido debe de contar con experiencia mínimo de un (01) año en trabajos realizados según los establecidos en los TDR, en la oferta económica se presentó 02 certificados, el CERTIFICADO DE TRABAJO con mayor tiempo de servicio corresponde a la Municipalidad Distrital del Quellouno - La Convención - Cusco, con un tiempo acumulado de 16 meses con 12 días, así que amparados al principio de eficiencia y eficacia de la LCE, anulando el documento inexacto otorgado por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Apurímac, mi propuesta técnica cumpliría con lo solicitado en las bases integradas. **iii)** Teniendo conocimiento sobre este hecho y dañando a la imagen y reputación de mi Representada, solicito al Órgano Encargado de las Contrataciones, comuníquese a la Dirección de Gestión de Riesgos DGR del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con la finalidad de esclarecer y mostrar las evidencias con las que cuenta mi representada y que en ningún momento se actuó de mala fe ante el procedimiento de selección en mención;

Página 3 de 18





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

13. Que, la Encargada de verificación posterior de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 18/08/2022, emitió el Informe de Verificación Posterior N° 002-2022-GRAP/07.04/SFO, concluyendo que: "(...) En ese sentido, el **Certificado de Trabajo de fecha diciembre del 2018**, emitido por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, **presentado por la empresa HT CONSUR S.A.C., para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1**, no guardan relación con lo informado por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Oficio N° 381-2022-GR/APURIMAC/DRVCS con Registro SIGE: 18075 de fecha 04/08/2022 y el Oficio N° 420-2022-GR/APURIMAC/DRVCS, con Registro SIGE: 18935 de fecha 15/08/2022, de lo que se evidencia que la Ing. Yanet Pereira Sánchez, solamente habría laborado los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del año 2018, **en este caso CONSTITUIRÍA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA**. Por lo que, recomienda emitir el informe técnico correspondiente de acuerdo a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado;

14. La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, tramitaron el Informe N° 2141-2022-GRAP/07.04 de fecha 06/09/2022, con el cual emiten Informe Técnico de nulidad de oficio del procedimiento de selección, concluyendo que: "La Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes opina que resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad, indicando que, como resultado de la verificación posterior, se ha comprobado que existen elementos suficientes, que hacen presumir que la Empresa HT CONSUR SAC, ha presentado en su oferta, un documento presuntamente con información inexacta, lo que acarrea la nulidad del acta de otorgamiento de la buena pro, debiendo de retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas";

15. Que, la encargada de verificación posterior de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 13/10/2022, emitió el Informe N° 102-2022-GR.APURIMAC/07.04/SFO – Informe Complementario de Verificación Posterior, concluyendo que, la empresa HT CONSUR S.A.C., habría **presentado la documentación que contiene información inexacta para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1**, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Equipos de Tratamiento de Agua (Sistemas de Cloración de Agua) a todo costo en la provincia de Cotabambas de la Región Apurímac;

16. Que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 21/10/2022, emitieron el Informe N° 2670-2022-GRAP/07.04, con el cual emiten Informe Técnico complementario de nulidad de oficio del procedimiento de selección, señalando que:

"(...) I. Citan los Antecedentes:

1.1 Con el Informe N° 2141-2022-GRAP/07.04 de fecha 06/09/2022 se emitió el informe técnico sobre nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, por trasgresión del principio de presunción de veracidad, al haberse acreditado la presentación de información inexacta en dicho procedimiento de selección, para que la instancia competente pueda evaluar en coordinación con el área legal.

1.2 Complementariamente, mediante el Informe N° 102-2022-GR.APURIMAC/07.04/SFO de fecha 13/10/2022 la encargada de Verificación Posterior, en atención a las acciones dispuestas por la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 540-2022-GR.APURIMAC/DRAJ con relación a la solicitud de nulidad del procedimiento selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, informa lo siguiente:

- Con relación a la observación del literal a):

Con Informe N° 2264-2022-GR.APURIMAC/17.04 de fecha 16/09/2022, se solicitó información a la Oficina de Tesorería del Gore - Apurímac, referente si se ha generado o no, ORDENES DE SERVICIO a nombre de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2018, para asumir funciones de Coordinador Técnico Social de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en la Provincia Apurímac: Chacapuente, Huarquiza, Colca, Caraybamba, Miska, Oropesa, San Pedro de Cachora, Ccocchua, Huayllati, Huichuicha, Quispicabamba, Villa Santa Rosa y Umamarca.

En respuesta a lo anterior la Oficina de Tesorería del GORE - APURIMAC remite el Informe N° 602-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, en referencia al Informe N° 062-2022-GRAP/07.03/TESORERIA/JAM de fecha 21/09/2022 de lo que se desprende lo siguiente: "(...),





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

40

conforme al seguimiento de ha verificado en el Sistema SIAF de las Ordenes de Servicios, el mismo que realizó el pago por los servicios prestados correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2018.

**- Con relación a la observación del literal b) que indica:**

Informe si la Ing. Yanet Pereira Sánchez, ha laborado o no, en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Gobierno Regional de Apurímac, desempeñándose el cargo de Coordinador Técnico Social de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por el período de 7 meses, a partir del 01 de Junio al 31 de Diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las Provincias Apurímac: Chacapuente, Huarquiza, Colca, Caraybamba, Miska, Oropesa, San Pedro de Cachora, Ccocchua, Huayllati, Huichihua, Quiscabamba, Villa Santa Rosa y Umamarca.

Con Oficio N° 735-2022-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 16/09/2022 se solicitó información a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que informe si dicha Dirección ha emitido o no, el Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez.

En respuesta a lo anterior la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite el Oficio N° 467-2022-GR/APURIMAC/DRVCS con Registro SIGE:21844 de fecha 19/09/2022 en referencia al Informe N° 030-2022-JCÑ-DRVCS-APU emitido por el Responsable de Control de Asistencia indica lo siguiente: "(...), que no es posible confirmar la veracidad y autenticidad del documento a registrar la firma del profesional a cargo de ese año, por lo tanto la Ing. Yanet Pereira Sánchez laboró en esta Institución acumulado de 04 meses.

En ese sentido, el Certificado de Trabajo de fecha diciembre del 2018, emitido por Blgo. JOHN OMAR GUTIÉRREZ ZEVALLOS, Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, en el cargo de COORDINADOR TECNICO SOCIAL, de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por un lapso de 7 meses comprendidos del 01 de junio al 31 de diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las provincias Apurímac: CHAPUENTE, HUARQUIZA, COLCA, CARAYBAMBA, MISKA, OROPESA, SAN PEDRO DE CACHORA, CCOCHUA, HUAYLLATI, HUICHIHUA, QUISCABAMBA, VILLA, SANTA ROSA y UMAMARCA., presentado por la empresa HT CONSUR S.A.C., para acreditar la experiencia del Personal Clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1, no guarda relación o coherencia con las órdenes de servicio emitidos por el Gore-Apurímac, puesto que las órdenes de servicio consignan el cargo de INSPECTOR/ SUPERVISOR, para diferentes proyectos por lo que dicho certificado de trabajo otorgada por el Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contiene información inexacta.

Igualmente de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Tesorería, la In. Yanet Pereira Sánchez, solamente habría laborado para la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Apurímac, por el periodo de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del año 2018, según comprobantes de pago que corresponden a las órdenes de servicio que se detalla a continuación:

N° ORD.	N° O/S	N° SIAF	N° C/P	MONTO S/
01	Reconocimiento de deuda	7861	20167	5,000.00
02	1885	5641	18095	5,000.00
03	1885	5641	24172	5,000.00
04	2592	7559	24583	5,000.00
05	2879	8481	27405	5,000.00
<b>TOTAL S/</b>				<b>25,000.00</b>

Finalmente, concluye que la empresa HT CONSUR S.A.C. habría presentado documentación que contiene información inexacta para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1.

**II. Citan la Base Legal: (...)**

**III. Realizan su Análisis:**

3.1 De acuerdo con la verificación posterior complementaria, con respecto al CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha Diciembre del 2018 de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, se puede señalar que la empresa HT CONSUR S.A.C. presentó documentación que contiene información inexacta para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1., toda vez que dicho Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018 otorgado por el Blgo. JOHN OMAR GUTIÉRREZ ZEVALLOS, Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, en el cargo de **COORDINADOR TÉCNICO SOCIAL**, de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por el periodo de 7 meses, comprendido del 01 de junio al 31 de diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las provincias Apurímac: CHACAPUENTE, HUARQUIZA, COLCA, CARAYBAMBA, MISKA, OROPESA, SAN PEDRO DE CACHORA, CCOCHUA, HUAYLLATI, HUICHIHUA, QUISCABAMBA, VILLA, SANTA ROSA y UMAMARCA., **no es concordante con el cargo y/o función establecida en las ordenes de servicio**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



406

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac, tampoco es concordante el periodo de servicios prestados, conforme se puede apreciar del siguiente comparativo:

	CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha diciembre del 2018	RECONOCIMIENTO DE DEUDA, OS N° 1885, N° 1885, N° 2592, N° 2879 y C/P
CARGO /FUNCIÓN	COORDINADOR TÉCNICO SOCIAL	SUPERVISOR Y/O INSPECTOR DE OBRA DE MANTENIMIENTO
PERIODO	<p>Por un lapso de 07 meses comprendidos a partir del 01 de junio al 31 de Diciembre del 2018</p> <p>TOTAL: 5 MESES</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comprobante de Pago N° 20167-2018:</b> Reconocimiento de deuda: Del mes de junio del 2018.</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 1885-2018:</b> Del 01 de julio al 30 de agosto de 2018 (2 meses)</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 2592-2018:</b> Del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2018 (1 mes)</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 2879-2018:</b> Del 01 de octubre al 31 de octubre del 2018 (1 mes)</li> </ul> <p>TOTAL: 5 MESES</p>

3.2 Como se puede ver, dicho postor habría vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado información inexacta en su oferta, hecho que se ha materializado con la presentación del Certificado de Trabajo en cuestión, un documento cuyo contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo cual constituye una forma de falseamiento de esta; por lo que corresponde a la autoridad competente declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro de dicho procedimiento de selección.

3.3 Con la Carta N° 475-2022-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 12/08/2022 se corrió traslado a la empresa HT CONSUR S.A.C. del Oficio N° 381-2022-GR/APURIMAC/DRVCS de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de conformidad con el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para que en un plazo de 05 días hábiles y de manera previa al pronunciamiento del Titular de la Entidad, pueda formular sus descargos que estime pertinente.

3.4 Con la Carta N° 00166-2022-HR CONSUR-SAC/GG/FJTb recibido el 18/08/2022 con Registro SIGE: 19376 el postor HT CONSUR S.A.C. presentó su descargo, manifestando que recepcionado el Curriculum Vitae de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, proporcionada por la misma persona por medio físico y virtual, para ser utilizados en diversos procedimientos de selección, dicha empresa utilizó el currículo vitae en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, desconociendo la autenticidad del contenido de los documentos, confiando en la credibilidad del profesional clave que en ese entonces laboraba con su representada, toda vez que en su momento alegó que dichos documentos son verídicos, motivo por el cual presentó en la oferta técnica del mencionado procedimiento de selección dicha documentación; quedando sorprendidos por los documentos inexactos. De otro lado, señala que en los requisitos de calificación indica que el personal clave requerido debe contar con experiencia mínima de un (01) año en trabajos realizados, según lo establecido en los Términos de Referencia; por lo que en su oferta técnica presentó dos certificados, el Certificado de Trabajo con mayor tiempo de servicios corresponde a la Municipalidad de Distrital de Quellouno - La Convención - Cusco, con un tiempo acumulado de 16 meses con 12 días, por lo que anulando el documento inexacto otorgado por la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento la propuesta técnica cumpliría con lo solicitado en las bases.

3.5 El descargo presentado por el postor HT CONSUR S.A.C. respecto a los hechos advertidos; el referido postor no ha presentado medio probatorio alguno o fundamento fehaciente que permita desvirtuar los resultados de la verificación posterior realizada por la Entidad, por lo que corresponde continuar con el trámite de nulidad del otorgamiento de la buena pro del citado procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

3.6 En ese sentido, el artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, la empresa HT CONSUR S.A.C. al haber transgredido el principio de presunción de veracidad, generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que incide directamente en su validez, que a su vez acarrea su nulidad, debiendo corresponder al Titular de la Entidad declararla, y consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

3.7 Se debe precisar que tanto en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1 como en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 98-2022-GRAP-1 resultó ganador de la buena pro el postor la empresa HT CONSUR S.A.C. donde en ambos casos presentó la misma documentación de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, entre ellos el Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018, para acreditar la experiencia del personal clave; por lo que para la emisión del presente informe complementario se ha realizado las acciones dispuestas mediante el Informe N° 540-2022-GR.APURIMAC/DRAJ de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, por tratarse de casos similares.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



406

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

#### IV. Concluyen señalando que:

De acuerdo, a lo expuesto, la Oficina de Abastecimiento, se ratifica en el informe técnico emitido a través del INFORME N° 2141-2022-GRAP/07.04 de fecha 06/09/2022 en todos sus extremos.

17. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 585-2022-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 24/10/2022, es que; el Gerente General Regional en fecha 25/10/2022 emitió el Informe N° 156-2022-GRAP/06/GG, sobre nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1, informando que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y al Informe Técnico emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, en el presente caso, se habría configurado una causal que nulifica el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1, por lo que debe declararse su nulidad y retrotraerse a la etapa que surgió el vicio, asimismo se deberá comunicar al TCE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para la interposición de la acción penal respectiva. Por lo que, el Despacho de Gobernación, en fecha 26/10/2022, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 1650 dispuso se emita opinión legal y proyecte el acto resolutivo correspondiente;

18. Que, estando a lo expuesto mediante la Opinión Legal N° 786-2022-GRAP/DRAJ de fecha 11 de Noviembre del 2022;

#### II. Base Legal:

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, así cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro y refiere que: "(...) 64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

5. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Página 7 de 18





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



406

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

**Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;**

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

6. Que, por su parte, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra sobre el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, así tenemos, que de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que. "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...);"

Que, sobre este particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

7. Que, al respecto, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos y jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado: "(...) **un documento falso** es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir por que aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y **un documento adulterado** será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido. Por otro lado, **LA INFORMACIÓN INEXACTA SUPONE UN CONTENIDO QUE NO ES CONCORDANTE O CONGRUENTE CON LA REALIDAD, LO QUE CONSTITUYE UNA FORMA DE FALSEAMIENTO DE LA MISMA. ADEMÁS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO INFRACTOR, ES DECIR AQUEL REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA, DEBERÁ ACREDITARSE QUE, LA INEXACTITUD ESTE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO O FACTOR DE EVALUACIÓN QUE LE REPRESENTA UNA VENTAJA O BENEFICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN O EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, CASO CONTRARIO LA CONDUCTA NO SERÁ PASIBLE DE SANCIÓN (...);"**

**En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento al del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG;**

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos;

8. Que, sin embargo conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada;

### III. Análisis Legal:

Que, teniendo en cuenta el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1 (Primera convocatoria), los informes emitidos por las instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, es materia del presente análisis legal, la nulidad de oficio en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1 (Primera convocatoria), convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

1. Conforme se ha señalado de los antecedentes del procedimiento de selección, en fecha **09/06/2022** el Gobierno Regional de Apurímac, **convocó al procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1 (Primera convocatoria)**, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Equipos de Tratamiento de Agua (Sistemas de Cloración de Agua) a todo costo en la provincia de Cotabambas de la Región Apurímac, por el valor estimado de S/. 177,983.50 soles;

2. El **27/06/2022** se llevo a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el **01/07/2022** se notifico a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Postor **HT CONSUR SAC con RUC N° 20602499040**, por el monto adjudicado de S/. 157,000.00 soles

3. Posteriormente, con Carta N° 020-2022-ING-YPS, presentado a la Entidad el 06/07/2022, con Registro SIGE N° 15531, la Ing. Yanet Pereira Sánchez, comunica al Gobierno Regional de Apurímac, que **NO HA AUTORIZADO EL USO DE SU CURRÍCULUM VITAE PROFESIONAL**. Según refiere, al haber tomado conocimiento que la empresa HT CONSUR S.A.C. se benefició con la obtención de la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, sin que haya autorizado a dicha empresa la utilización de su Currículum Vitae Profesional, para dicho fin, por lo que se estaría vulnerando sus derechos y sorprendiendo a la Entidad con la utilización de documentación inexacta, utilización ilícita de sus documentos personales para la obtención de beneficio propio y sacar ventaja de documentos que no le corresponden a dicha empresa.

4. Con con Carta N° 063-2022-ZV/REP.LEG, presentado a la Entidad el 18/07/2022 con Registro SIGE: 16551, la Representante Legal de la empresa ZV CONTRATISTAS E.I.R.L., solicita se declare la nulidad del acto de otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 91-2022-GRAP-1, por la causal de presentación de información inexacta, argumentando que, su representada tuvo acceso al cargo de la Carta N° 020-2022-ING-YPS de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, donde manifiesta que la empresa HT CONSUR S.A.C. postor ganador de la buena pro del procedimiento de selección en mención, utilizó indebidamente su hoja de vida sin su autorización (...). Por lo que, la Entidad con Carta N° 429-2022-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 22/07/2022, requirió a la Empresa ZV CONTRATISTAS E.I.R.L. la subsanación de la garantía, por la solicitud de nulidad hasta el 3% del valor estimado procedimiento de selección, de conformidad al numeral 44.6 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

5. En tal sentido corresponde, traer a colación lo dispuesto por las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), que establece en:

- o **La Sección Especifica – Capítulo III Requerimiento – Numeral 3.1 Términos de Referencia, Numeral 5.9 sobre requerimiento del proveedor y de su personal, señalando que: "(...)"**

**Personal clave:**

- 01 Ing. Civil y/o Ing. Sanitario que acredite 01 año de experiencia en la prestación de servicios y/o ejecución de obras de saneamiento básico. (...)"

- o **La Sección Especifica – Capítulo III Requerimiento – Numeral 3.2 Requisitos de Calificación, literal b) Capacidad técnica y profesional, señalando que: "(...)"**

### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.3</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>
Importante para la Entidad	
Para las calificaciones del personal se puede considerar al menos uno de los requisitos siguientes:	
<b>B.3.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
<b>Requisito:</b>	
- 01 personal profesional Ingeniero Civil y/o Ingeniero Sanitario, con experiencia en la prestación de servicios y/o ejecución de obras de saneamiento básico.	
<b>Acreditación:</b>	
El GRADO O TÍTULO REQUERIDO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el Portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a> , según corresponda.	
<b>Importante para la Entidad</b>	
El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.	
Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Cito a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.	
En caso GRADO O TÍTULO REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.	
<b>B.4</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
<b>Requisito:</b>	
El personal clave requerido debe contar con experiencia mínima de un (01) año en trabajos realizados, según lo establecido en los Términos de Referencia.	
De presentarse experiencia ejercitada paralelamente (traslapo), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.	
<b>Acreditación:</b>	
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	

(...)"

Página 10 de 18





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

6. Cabe precisar que, el Postor Adjudicatario HT CONSUR SAC con RUC N° 20602499040, presento su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), entre los documentos presentados, obra el "Certificado de Trabajo" de fecha Diciembre del 2018, a efectos de cumplir el REQUISITO DE CALIFICACIÓN de la capacidad técnica y profesional, específicamente la experiencia del personal clave, previsto en el literal B.4), del numeral 3.2, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual se muestra a continuación:



Conforme puede apreciarse, el documento cuestionado aparece suscrito por el **Blgo John Omar Gutiérrez Zevallos en calidad de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Apurímac, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez identificada con DNI N° 31039029**, señalando que ha laborado en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Apurímac, desempeñándose en el cargo de Coordinador Técnico Social de las intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por un lapso de 07 meses, comprendido a partir del 01 de Junio al 31 de Diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las provincias de Apurímac: Chacapuente, Huarquiza, Colca, Caraybamba, Miska, Oropesa, San Pedro de Cachora, Coccohua, Huayllati, Huichihua, Quiscabamba, Valle Santa Rosa y Umamarca;

7. En atención a ello, fluye de los antecedentes administrativos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), documentación en la cual, el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (en su condición de Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad), informa que como resultado de la fiscalización posterior efectuada, se ha comprobado que el Postor Adjudicatario HT CONSUR SAC con RUC N° 20602499040, habría presentado el "Certificado de Trabajo" de fecha Diciembre del 2018, para acreditar la experiencia del Personal Clave, documentación que contiene información inexacta, por lo cual solicitan la nulidad del procedimiento de selección, por transgresión del principio de presunción de veracidad, conforme a continuación se detalla:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

7.1 El Informe de Verificación Posterior N° 002-2022-GRAP/07.04/SFO de fecha 18/08/2022, emitido por la Abogada Sulma Franco Oscco – Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), quién realizó el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el Postor Adjudicatario HT CONSUR S.A.C., en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1, concluyendo que: "(...) El Certificado de Trabajo de fecha diciembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, presentado por la empresa HT CONSUR S.A.C., para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1, no guarda relación con lo informado por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Oficio N° 381-2022-GR/APURIMAC/DRVCS con Registro SIGE: 18075 de fecha 04/08/2022 y el Oficio N° 420-2022-GR/APURIMAC/DRVCS, con Registro SIGE: 18935 de fecha 15/08/2022, de lo que se evidencia que la Ing. Yanet Pereira Sánchez, solamente habría laborado los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del año 2018, en este caso CONSTITUIRÍA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA";



7.2 En atención a los Oficios N° 735 y 736-2022-GR.APURIMAC/07.04 ambos de fecha 15/09/2022, es que; la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Apurímac, en fecha 19/09/2022 remitió el Oficio N° 467-2022-GR/APURIMAC/DRVCS, adjuntando el Informe N° 030-2022-JCN-DRVCS-APU, emitido por el Responsable de Control de Asistencia, informando que:

i) Referente al documento emitido por el Blgo. John Omar Gutiérrez Zevallos – Ex Director de esta Dirección, indica que este certificado no ha sido emitido por su Dependencia, por lo que no es posible confirmar la veracidad y autenticidad del documento.

ii) Respecto si la Profesional Ing. Yanet Pereira Sánchez laboro en esta institución, informa que se ha realizado búsqueda encontrándose en el archivo lo siguiente:

OS 1885 de fecha 19/07/2018	Funciones de Inspector y/o Supervisor de la actividad ROMAS, Reposición Operación Mantenimiento Agua y Saneamiento Rural, de los Distritos de Oropesa, Caraybamba, Huarquiza, Chacapunte, Miska, Colca, periodo 01/07/2018 al 30/08/2018
OS 2592 de fecha 01/09/2018 y OS 2879 de fecha 19/07/2018	Cada Orden de Servicio por un periodo de 01 mes, correspondiente a 01/09/2018 al 30/09/2018 y al 01/10/2018 al 31/10/2018 de los distritos San Pedro de Cachora, Villa Santa Rosa, Umamarca, Huichihua, Huayllati y Quiscabamba
Por tanto, la Ing. Yanet Pereira Sánchez laboro en esta institución por un periodo acumulado de 04 meses, en los ámbitos de intervención citado líneas arriba.	



7.3 En atención a los Informes Nros. 2264 y 2265-2022-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 16/09/2022, es que; el Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 22/09/2022 remitió el Informe N° 602-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, adjuntando el Informe N° 062-2022-GRAP/07.03/TESORERIA/JAM, emitido por la Asistente Administrativo, informando que:

i) Respecto del pago efectuado a la Proveedora Yanet Pereira Sánchez, conforme al seguimiento se ha verificado en el sistema SIAF – Ordenes de Servicios, el cual se realizó el pago por los servicios prestados, correspondiente a los Meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del 2018, que se detalla según los siguientes comprobantes de pago:

N° Ord	Orden de Servicio	SIAF	C/P	Monto S/.
01	Reconocimiento Deuda	7861	20167	5,000.00
02	1885	5641	18095	5,000.00
03	1885	5641	24172	5,000.00
04	2592	7559	24583	5,000.00
05	2879	8481	27405	5,000.00
<b>Total S/.</b>				<b>25,000.00</b>
- Adjunta constancias de pago de transferencia electrónica del 2018 en 05 folios				
- Comprobantes de pago del 2018 en 05 folios				



7.4 El Informe N° 102-2022-GR.APURIMAC/07.04/SFO de fecha 13/10/2022, emitido por la Abogada Sulma Franco Oscco – Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), quién realizó el informe complementario de verificación posterior con relación al Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018 a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, informando que:

Con relación a la observación del literal a) indica:

Con Informe N° 2264-2022-GR.APURIMAC/17.04 de fecha 16/09/2022, se solicitó información a la Oficina de Tesorería del Gore - Apurímac, referente si se ha generado o no, ORDENES DE SERVICIO a nombre de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2018, para asumir funciones de Coordinador Técnico Social de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en la Provincia Apurímac: Chacapuente, Huarquiza, Colca, Caraybamba, Miska, Oropesa, San Pedro de Cachora, Ccoccua, Huayllati, Huichuicha, Quispicabamba, Villa Santa Rosa y Umamarca.

En respuesta a lo anterior la Oficina de Tesorería del Gore - Apurímac remite el Informe N° 602-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, en referencia al Informe N° 062-2022-GRAP/07.03/TESORERIA/JAM de fecha 21/09/2022 de lo que se desprende lo siguiente: "(...), conforme al seguimiento de ha verificado en el Sistema SIAF de las Ordenes de Servicios, el mismo que realizó el pago por los servicios prestados correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2018.

Con relación a observación del literal b) indica:

Informe si la Ing. Yanet Pereira Sánchez, ha laborado o no, en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Gobierno Regional de Apurímac, desempeñándose el cargo de Coordinador Técnico Social de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por el periodo de 7 meses, a partir del 01 de Junio al 31 de Diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las Provincias Apurímac: Chacapuente, Huarquiza, Colca, Caraybamba, Miska, Oropesa, San Pedro de Cachora, Ccoccua, Huayllati, Huichuicha, Quispicabamba, Villa Santa Rosa y Umamarca.

Con Oficio N° 736-2022-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 16/09/2022 se solicitó información a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que informe si dicha Dirección ha emitido o no, el Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez.

En respuesta a lo anterior la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite el Oficio N° 467-2022-GR/APURIMAC/DRVCS con Registro SIGE:21844 de fecha 19/09/2022 en referencia al Informe N° 030-2022-JCÑ-DRVCS-APU emitido por el Responsable de Control de Asistencia indicando lo siguiente: "(...), que no es posible confirmar la veracidad y autenticidad del documento a registrar la firma del profesional a cargo de ese año, por lo tanto la Ing. Yanet Pereira Sánchez laboro en esta Institución acumulado de 04 meses.

En ese sentido, el Certificado de Trabajo de fecha diciembre del 2018, emitido por Blgo. JOHN OMAR GUITIRREZ ZEVALLOS Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, en el cargo de COORDINADOR TECNICO SOCIAL, de las intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por un lapso de 7 meses comprendidos del 01 de junio al 31 de diciembre del 2018; cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las provincias Apurímac: CHAPUENTE, HUARQUIZA, COLCA, CARAYBAMBA, MISKA, OROPESA, SAN PEDRO DE CAHORA, CCOCCHUA, HUAYLLATI, HUICHIHUA, QUISCABAMBA, VILLA, SANTA ROSA y UMAMARCA., presentado por la empresa HT CONSUR S.A.C., para acreditar la experiencia del Personal Clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1, no guarda relación o coherencia con los Ordenes de servicio emitido por el Gore-Apurímac, puesto que los órdenes de servicio consignan el cargo de INSPECTOR/ SUPERVISOR, para diferentes proyectos por lo que dicho certificado de trabajo otorgada por el Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contiene información inexacta.

Igualmente de acuerdo con la información remitida de la Oficina de Tesorería la In. Yanet Pereira Sánchez solamente habría laborado para la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Apurímac, por el periodo de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del año 2018, según comprobantes de pago que corresponden a las órdenes de servicio que se detalla a continuación:

N° ORD.	N° O/S	N° SIAF	N° C/P	MONTO
01	Reconocimiento de deuda	7861	20167	5,000.00
02	1885	5641	18095	5,000.00
03	1885	5641	24172	5,000.00
04	2592	7559	24583	5,000.00
05	2879	8481	27405	5,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>S/ 25,000.00</b>





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Finalmente, concluye que la empresa HT CONSUR S.A.C. habría presentado la documentación que contiene información inexacta para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Equipos de Tratamiento de Agua (Sistemas de Cloración de Agua) a todo costo en la provincia de Cotabambas de la Región Apurímac

7.5 La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 06/09/2022, tramitaron el Informe N° 2141-2022-GRAP/07.04 de fecha 06/09/2022, con el cual emiten Informe Técnico de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1, concluyendo que: "La Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes opina que resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP-1, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad, indicando que, como resultado de la verificación posterior, se ha comprobado que existen elementos suficientes, que hacen presumir que la Empresa HT CONSUR SAC, ha presentado en su oferta, un documento presuntamente con información inexacta, lo que acarrea la nulidad del acta de otorgamiento de la buena pro, debiendo de retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas";

7.6 Finalmente, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 24/10/2022, tramitaron el Informe N° 2670-2022-GRAP/07.04 de fecha 21/10/2022, con el cual emiten Informe Técnico complementario de nulidad de oficio del procedimiento de selección, informando que:

"(...)

**III. Realiza su Análisis:**

3.1 De acuerdo con la verificación posterior complementaria, con respecto al CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha Diciembre del 2018 de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, se puede señalar que la empresa HT CONSUR S.A.C. presentó documentación que contiene información inexacta para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-91-2022-GRAP-1., toda vez que dicho Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018 otorgado por el Blgo. JOHN OMAR GUTIÉRREZ ZEVALLOS, Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, en el cargo de **COORDINADOR TÉCNICO SOCIAL**, de las Intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por el periodo de 7 meses, comprendido del 01 de junio al 31 de diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las provincias Apurímac: CHACAPUENTE, HUARQUIZA, COLCA, CARAYBAMBA, MISKA, OROPESA, SAN PEDRO DE CACHORA, CCOCCHUA, HUAYLLATI, HUICHIHUA, QUISCABAMBA, VILLA, SANTA ROSA y UMAMARCA., **no es concordante con el cargo y/o función establecida en las ordenes de servicio emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac, tampoco es concordante el periodo de servicios prestados**, conforme se puede apreciar del siguiente comparativo:

	CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha diciembre del 2018	RECONOCIMIENTO DE DEUDA, OS N° 1885, N° 1885, N° 2592, N° 2879 y C/P
<b>CARGO /FUNCIÓN</b>	COORDINADOR TÉCNICO SOCIAL	SUPERVISOR Y/O INSPECTOR DE OBRA DE MANTENIMIENTO
<b>PERIODO</b>	Por un lapso de 07 meses comprendidos a partir del 01 de junio al 31 de Diciembre del 2018  TOTAL: 7 MESES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comprobante de Pago N° 20167-2018:</b> Reconocimiento de deuda: Del mes de junio del 2018.</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 1885-2018:</b> Del 01 de julio al 30 de agosto del 2018 (2 meses)</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 2592-2018:</b> Del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2018 (1 mes)</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 2879-2018:</b> Del 01 de octubre al 31 de octubre del 2018 (1 mes)</li> </ul> TOTAL: 5 MESES

3.2 Como se puede ver, dicho postor habría vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado información inexacta en su oferta, hecho que se ha materializado con la presentación del Certificado de Trabajo en cuestión, un documento cuyo contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo cual constituye una forma de falseamiento de esta; por lo que corresponde a la autoridad competente declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro de dicho procedimiento de selección.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

406

#### IV. Concluyen señalando que:

De acuerdo, a lo expuesto, la Oficina de Abastecimiento, se ratifica en el informe técnico emitido a través del INFORME N° 2141-2022-GRAP/07.04 de fecha 06/09/2022 en todos sus extremos.

8. Por lo que, mediante Carta N° 475-2022-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 12/08/2022, la Dirección de Abastecimiento de la Entidad, corrió traslado al postor adjudicatario de la buena pro HT CONSUR S.A.C., del Oficio N° 374-2022-GR/APURIMAC/DRVCS con Registro SIGE N° 18073 de fecha 04/08/2022 emitida por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, otorgándole el plazo de ley de cinco (05) días, para que pueda formular el descargo correspondiente que estime pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa;

9. Con motivo de presentación de sus descargos, mediante Carta N° 00166-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB presentado a la Entidad el 18/08/2022 con Registro SIGE: 19376, el postor adjudicatario HT CONSUR S.A.C., dio respuesta con relación a los documentos remitidos por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Apurímac. Señalando que: i) Recepcionado el curriculum vitae de la Ing. Yanet Pereira Sánchez identificada con CIP N° 136145 que fue proporcionado por la misma Ingeniera hacia mi representada por medio físico y virtual para ser utilizados en diversos procedimientos de selección. Mi representada utilizó el CV en el procedimiento de selección AS N° 091-2022-GRAP-1, tal como se dio a conocer con la Carta N° 005-2022-HT CONSUR-SAC/GG/FJTB (carta con la que se da respuesta al GORE respecto de la utilización del CV de la Ingeniera), desconociendo la autenticidad del contenido de los mencionados documentos, confiando en la credibilidad del profesional clave que en ese entonces laboraba con mi representada, toda vez que alego en su momento que dichos documentos son verídicos, por lo cual presente en la oferta técnica del mencionado procedimiento de selección dicha documentación. En dicho contexto se siente sorprendido por los documentos inexactos, en vista que tiene evidencias probatorias que dichos documentos fueron proporcionados por la ingeniera en mención, los cuales presentará ante una instancia superior en caso sean requeridos para el descargo y el deslinde de responsabilidad correspondiente. ii) Sorprendidos del actuar de la Ingeniera, teniendo conocimiento el estado de dicho documento, específicamente del “Certificado de Trabajo” otorgado por la Dirección de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Apurímac, el procedimiento de selección A.S. N° 091-2022-GRAP-1, en los requisitos de calificación indica que el Personal Clave requerido debe de contar con experiencia mínimo de un (01) año en trabajos realizados según los establecidos en los TDR, en la oferta económica se presentó 02 certificados, el CERTIFICADO DE TRABAJO con mayor tiempo de servicio corresponde a la Municipalidad Distrital del Quellouno – La Convención – Cusco, con un tiempo acumulado de 16 meses con 12 días, así que amparados al principio de eficiencia y eficacia de la LCE, anulando el documento inexacto otorgado por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Apurímac, mi propuesta técnica cumpliría con lo solicitado en las bases integradas. iii) Teniendo conocimiento sobre este hecho y dañando a la imagen y reputación de mi Representada, solicito al Órgano Encargado de las Contrataciones, comunique a la Dirección de Gestión de Riesgos DGR del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con la finalidad de esclarecer y mostrar las evidencias con las que cuenta mi representada y que en ningún momento se actuó de mala fe ante el procedimiento de selección en mención;

10. Del descargo realizado por el Postor Adjudicatario HT CONSUR S.A.C., respecto de los hechos advertidos, se advierte que, el referido Postor no ha presentado medio probatorio alguno o fundamento fehaciente que permita desvirtuar los resultados de la verificación posterior realizada por la Entidad, correspondiendo continuar con el trámite de nulidad de citado procedimiento de selección. Siendo pertinente señalar que, de conformidad a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, todo Administrado se encuentra obligado a verificar, de forma previa a su presentación, la autenticidad de los documentos que presenten ante la Administración pública. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, no corresponde que los Administrados presuman la veracidad de la documentación que remiten a las Entidades, puesto que tal atribución solo es inherente a la administración pública;

11. Fluye de los antecedentes administrativos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 91-2022-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), y de los informes técnicos detallados en el numeral 7 del análisis legal, emitidos por el Personal y la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, quienes han informado respecto al “CERTIFICADO DE TRABAJO” de fecha diciembre del 2018 a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, señalando que la empresa HT CONSUR S.A.C., presentó documentación que contiene información inexacta para acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1., toda vez que, dicho Certificado de Trabajo de fecha Diciembre del 2018, no es concordante con el cargo y/o función establecida en las ordenes de servicio emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac, tampoco es concordante el periodo de servicios prestados, conforme han realizado el siguiente comparativo:

Página 15 de 18





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



406

	CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha diciembre del 2018	RECONOCIMIENTO DE DEUDA, Orden de Servicio N° 1885, Orden de Servicio N° 1885, Orden de Servicio N° 2592, Orden de Servicio N° 2879,
CARGO /FUNCIÓN	COORDINADOR TÉCNICO SOCIAL	SUPERVISOR y/o INSPECTOR
PERIODO	<p>Certificado otorgado a favor de la Ing. Yanet Pereira Sanchez identificada con DNI N° 31039029, señalando que ha laborado en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Apurímac, desempeñándose en el cargo de <b>COORDINADOR TECNICO SOCIAL</b> de las intervenciones de Agua y Saneamiento ROMAS REGIONAL, por un lapso de 07 meses, comprendido a partir del 01 de Junio al 31 de Diciembre del 2018, cumpliendo funciones asignadas de acuerdo a los ámbitos de intervención situados en las provincias de Apurímac: Chacapuente, Huarquiza, Colca, Caraybamba, Miska, Oropesa, San Pedro de Cachora, Cocochua, Huayllati, Huichihua, Quiscabamba, Valle Santa Rosa y Umamarca.</p> <p>Por un lapso de 07 meses comprendidos a partir del 01 de junio al 31 de Diciembre del 2018</p> <p><b>TOTAL: 7 MESES</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comprobante de Pago N° 20167-2018:</b> Reconocimiento de deuda: Del mes de junio del 2018, servicios profesionales prestados como Inspector.</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 1885-2018:</b> Del 01 de julio al 30 de agosto del 2018 (2 meses), servicios profesionales para asumir funciones de Inspector y/o Supervisor de la actividad "Reposición, Operación y Mantenimiento de Agua y Saneamiento Rural Oropesa, Caraybamba, Huarquiza, Chacapuente, Miska, Colca"</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 2592-2018:</b> Del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2018 (1 mes), servicios profesionales para asumir funciones de Inspector y/o Supervisor de la actividad "Reposición, Operación y Mantenimiento de Agua y Saneamiento Rural de los Distritos de San Pedro de Cachora, Villa Santa Rosa, Umamarca, Huichihua, Huayllati y Quiscabamba"</li> <li>- <b>Orden de Servicio N° 2879-2018:</b> Del 01 de octubre al 31 de octubre del 2018 (1 mes), servicios profesionales para asumir funciones de Inspector y/o Supervisor de la actividad "Reposición, Operación y Mantenimiento de Agua y Saneamiento Rural de los Distritos de San Pedro de Cachora, Villa Santa Rosa, Umamarca, Huichihua, Huayllati y Quiscabamba"</li> </ul> <p><b>TOTAL: 5 MESES</b></p>



12. Conforme se aprecia de los antecedentes documentales del procedimiento de selección e informes técnicos emitidos por el Personal y la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, hacen referencia a la información contenida en el "CERTIFICADO DE TRABAJO" de fecha diciembre del 2018 a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, presentado por la empresa HT CONSUR S.A.C., a fin de acreditar la experiencia del personal clave, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1., informando y pronunciándose sobre la inexactitud del documento cuestionado, EXPRESANDO QUE EL CONTENIDO del "CERTIFICADO DE TRABAJO" de fecha diciembre del 2018, NO SE CONDICE CON LA REALIDAD, toda vez que, han informado que dicho "CERTIFICADO DE TRABAJO" no es concordante con el cargo y/o función establecida en las ordenes de servicio emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac y tampoco es concordante el periodo de servicios prestados. Habiendo el Postor Adjudicatario HT CONSUR S.A.C., transgredido el principio de presunción de veracidad e integridad durante el proceso de selección, con ocasión de acreditar el requisito de calificación, correspondiente a la experiencia del personal clave, que constituye información inexacta, lo cual acarrea la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1., de conformidad a lo dispuesto por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

13. Que, es necesario también precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, todo administrado se encuentra obligado a verificar, de forma previa a su presentación, la autenticidad de los documentos que presenten ante la Administración pública, disposición que guarda correlato con el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo, en virtud del cual las Entidades presumen la veracidad de los documentos presentados por los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, otorgándoles el mismo valor que el documento original, lo cual finalmente redundará en beneficios para los intereses de los administrados;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

En ese sentido, de conformidad con las referidas disposiciones, es obligación de todo administrado, de forma previa a su presentación, verificar la veracidad de los documentos que presenten ante las Entidades del Estado, máxime si, como en él, presente caso, la información contenida en el documento en cuestión está referida al requisito de calificación de la experiencia del personal clave, puesto que la responsabilidad por la presentación de dicha documentación ante las Entidades Públicas recae en quién la presente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, no corresponde que los administrados presuman la veracidad de la documentación que remiten a las Entidades, puesto que tal atribución solo es inherente a la administración pública;

Cabe mencionar que lo antes señalado, se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, según lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración;



14. Que, teniendo en cuenta el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1; los antecedentes administrativos remitidos mediante el proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente N° 1650 de fecha 26/10/2022, el Informe N° 156-2022-GRAP/06/GG. y sus anexos de fecha 25/10/2022; el descargo presentado por el Representante de la Empresa HT CONSUR SAC; y, de conformidad a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta pertinente que se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1, para la contratación del Servicio de Mantenimiento de los Equipos de Tratamiento de Agua (Sistemas de Cloración de Agua) a todo costo en la provincia de Cotabambas de la Región Apurímac, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, debido a que; el Postor Adjudicatario HT CONSUR SAC, ha presentado en su oferta el "Certificado de Trabajo" de fecha diciembre del 2018 a favor de la Ing. Yanet Pereira Sánchez, con ocasión de acreditar el requisito de calificación – experiencia del personal clave, previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, documento que contiene información inexacta, lo cual acarrea la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;



15. En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



La declaración de la nulidad, trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. Por lo que, en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;



Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del Estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

406

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-91-2022-GRAP-1 para la contratación del Servicio de Mantenimiento de los Equipos de Tratamiento de Agua (Sistemas de Cloración de Agua) a todo costo en la provincia de Cotabambas de la Región Apurímac, por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emita el Informe Técnico sobre la infracción a la normativa de contrataciones cometida por la Empresa HT CONSUR S.A.C. y sus respectivos antecedentes administrativos, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra referida empresa, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes administrativos, a la Procuraduría Pública Regional, para que ponga de conocimiento al Ministerio Público los hechos materia de nulidad y en mérito a sus atribuciones inicie las acciones legales pertinentes y denuncias penales que corresponda.

**ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

**ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Apurímac; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



**BALTÁZAR LANTARON NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BL/GR.  
MPG/DRAJ

Página 18 de 18

Tel. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164  
[consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe) | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac

